

# *Poder Judicial de la Nación*

**Cámara Federal de la Seguridad Social**  
**EXPEDIENTE NRO: 38947/2022**

**AUTOS: “DUARTE MARCELA MARIA DE LOURDES c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”**

**Buenos Aires,**

**VISTO:**

Los recursos extraordinarios interpuestos por las partes actora y demandada ambos contra la sentencia dictada por el Tribunal, cuyo traslado fuera oportunamente contestado por la actora, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, comenzando por los agravios de la actora, toda vez que se encuentra en juego la interpretación de las normas aplicables a la determinación de una de las prestaciones que componen el haber previsional –PBU- y, asimismo, los alcances de un principio de rango constitucional como lo es la movilidad de las jubilaciones y pensiones -art. 14 bis de la Constitución Nacional -, siendo lo resuelto contrario a las pretensiones del apelante, estímesese procedente la concesión del remedio en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que, corresponde desestimar el agravio deducido por la accionante en torno a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 9 y 25 de la ley 24.241, puesto que el pronunciamiento recurrido encuentra respaldo en la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Gualtieri, Alberto”, de fecha 11 de abril de 2017.

Que, corresponde rechazar los planteos en relación al art. 9 de la ley 24.463 y al art. 26 de la ley 24.241, toda vez que de las constancias obrantes en autos no surge que la prestación haya sido alcanzada por las mencionadas normas.

Que, tal como ha resuelto esta Alzada, el planteo de la actora dirigido a atacar la Res. 06/09 deviene abstracto pues dicha disposición fue revocada por el art. 5 de la Res.SSSnro.3/2021 (B.O. 22.02.2021), con fecha anterior al reconocimiento del beneficio.

Que, asimismo, la imposición de las costas en la instancia ordinaria es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio federal, a lo que cabe agregar que la resolución del Tribunal se ajusta a la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 327:1161.

Que dicha circunstancia impone la desestimación del planteo de la parte actora por incumplimiento de las prescripciones de los arts. 15 de la ley 48; 265 del CPCCN y reglamento aprobado por Acordada N°4/07 de la CSJN.

II. Que, siguiendo con los agravios de la demandada, corresponde desestimar la queja en torno a la exención al impuesto a las ganancias, toda vez que no se verifica retención alguna.

Que, corresponde desestimar el cuestionamiento de la accionada sobre gravedad institucional, toda vez que no se configuran los supuestos que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, no encontrándose en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías constitucionales consagrados.



# *Poder Judicial de la Nación*

III. Que, finalmente, lo planteado por ambas partes respecto a la concesión fundada en la doctrina de la arbitrariedad, ha de señalarse que en modo alguno tal basamento propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia “fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613). En el caso, la recurrente se limita a discrepar con los fundamentos que utiliza la sentencia cuestionada para no hacer lugar a sus pretensiones, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido, circunstancia que determina el rechazo del agravio.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Conceder, con el alcance indicado, el recurso extraordinario deducido por la actora y rechazar el de la demandada; 2) Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p. 4 y conc.) y, oportunamente, elévese.

**Se deja constancia que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 del RJN)**

---

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: SEBASTIAN EDUARDO RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO STRASSER, JUEZ DE CAMARA - SUBROGANTE

Firmado por: ELOY ANIBAL NILSSON, SECRETARIO DE CAMARA



#36947944#410825916#20240507120312546